



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: WILSON ADARRAGA GUERRERO
Demandado: TRIPLE A.A.A S.A E.S.P.
Radicado: No. 2022-00002-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor WILSON ENRIQUE ADARRAGA GUERRERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: TRIPLE A S.A, E.S.P a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Que se ordene el amparo al derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, se ordene a la funcionaria accionada, conceder los recursos de ley, dentro del proceso administrativo sancionatorio, adelantado por la Empresa Triple A. S.A E.S.P (...)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que el día 29 de Julio de 2021, se presentaron unos funcionarios de la empresa Triple A S.A. E.S.P, al inmueble ubicado en el Municipio de Santo Tomas, en la calle 8 No. 9-179 y procedieron a levantar el Acta 191609, por encontrarse el medidor de agua con una supuesta perforación en la unidad de registro, lo cual, según estos, no permitía medir los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble.

Que durante los días 24 de agosto y 8 de septiembre de 2021, recibió sendas comunicaciones de parte de la empresa Triple A, donde lo invitaban a acercarse a la calle 30 No. 26-331 locales 2, 3 y 4 Piso2 del centro comercial Plaza la Arboleda de Soledad Atlántico, para llegar a un posible acuerdo de pagos sobre los consumos dejados de facturar según acta de inspección técnica antes descrita.

T-2022-00002-01

Que debido al desacuerdo de las invitaciones realizadas por la empresa Triple A, para el acuerdo de pago, presentó derecho de petición en fecha 14 de septiembre de 2021.

Indica que en fecha 8 de octubre de 2021, al regresar a su residencia halló en el buzón citación para notificación personal fechada octubre 1 de 2021, para lo cual se presentó el 11 de octubre de la misma anualidad ante las oficinas de la accionada en Santo Tomas Atlántico, con el ánimo de notificarse, pero le fue comunicado por parte de una funcionaria que el término para notificación personal, se había vencido y que debida esperar la notificación por aviso; recibiendo dicha notificación con el anexo de la decisión empresarial tomada por la Triple A SA ESP calendada 1 de octubre de 2021 a través del oficio DGC-YDS2977-21, firmada por Yesenia Duran Sánchez como Jefe de Gestión Peticiones, Quejas y recursos- Gerencia Comercial.

Que, en dicha decisión empresarial recibida, no se expresa el derecho que le asiste a presentar el Recurso de Reposición, en subsidio de apelación, y que así mismo en el documento de notificación por aviso de octubre 1 de 2021, en el ítem segundo manifiesta “Se informa que contra la decisión proferida no proceden los recursos de Ley”, omitiendo el deber legal de concederle los recursos de Ley.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso alegada por el accionante.

Considera el a-quo que se afectó el debido proceso del actor en cuanto a que la entidad accionada no permitió a este la presentación del recurso de apelación contra la decisión relacionada con el cobro de consumos adicionales, ya que no le informó en el acto de notificación por aviso que procedía el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994.

IV. Impugnación.

La parte accionada a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando que en el presente caso el objeto de la tutela es la inconformidad del accionante con el hecho de que no se le otorgaron los recursos de Ley en la decisión empresarial OFICIO DGC-YDS-2977-2021 de 1 de octubre de 2021.

Que en el fallo el juez de manera errada hace alusión a fundamentos jurídicos referentes a las peticiones y recursos, desde el enfoque del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 1755 de 2015, cuando en este caso se trata de un régimen especial, que es la Ley 142 de 1994, en materia de servicios públicos domiciliarios; observando un desconocimiento de los recursos que proceden en el régimen especial de servicios públicos domiciliarios y de los eventos en los cuales proceden los mismos, pues la Ley 142 de 1994, en su artículo 154 señala los recursos que proceden en vía administrativa y los eventos frente a los cuales proceden, frente a la prestación del servicio.

T-2022-00002-01

Que conforme a lo señalado en el artículo de la Ley 142 de 1994, Triple A dio respuesta mediante OFICIO DGC-YDS-2977-2021 de 1 de octubre de 2021, sin otorgar recursos, teniendo que la reclamación no versaba sobre los asuntos sobre los cuales resulta procedente la concesión de los mismos tales como: acto de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación en los cuales la Ley considera procedente la consecución de los recursos, así como también atendiendo que no había facturado consumo alguno por consumos dejados de facturar, situación que era el objeto de reclamación por parte del accionante. Siendo importante resaltar, que en la respuesta en mención entregada al accionante, se le informó el procedimiento seguido en la visita técnica realizada el 29 de julio de 2021, en la cual fue constatada que el medidor presentaba una posible alteración, razón por la cual fue levantada acta de inspección, igualmente que los días 6 y 8 de septiembre de 2021 su representada le había comunicado formalmente la situación constatada en el medidor al no registrar los consumos reales y por ello le fue citado a las instalaciones de la empresa, así mismo, se le aclaró lo siguiente: Ahora, no obstante lo anteriormente expuesto se dio cumplimiento al fallo y se ha procedido a notificar el ACTO EMPRESARIAL DGC JMT No. 676-2021 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante correo electrónico, concediéndole los recursos a pesar de considerar que no son procedentes de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Sostiene que se ha desconocido la subsidiariedad de la acción, al hace uso de la acción de tutela cuando el accionante no ha acudido en sede administrativa para instaurar su petición o expresar su inconformidad y los fundamentos de la misma por la no procedencia de los recursos. Así mismo, considera pertinente hacer mención que, en el presente caso, el accionante no ha probado que exista un perjuicio irremediable, más cuando TRIPLE A no ha facturado consumo alguno dejado de facturar, ni tampoco ha realizado gestión ni omisión que genere alguna afectación.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del Acta 191609
- Comunicación del 24 de agosto de 2021 de la empresa Triple A
- Comunicación del 08 de septiembre de 2021 Triple A
- Respuesta derecho de petición fecha 14 de septiembre de 2021
- Citación para Notificación Personal al accionante por la empresa Triple A de fecha 1 de octubre de 2021
- Notificación por aviso de fecha 14 de octubre de 2021 y anexo
- Oficio DGC-YDS-2977-2021 de fecha 1 de octubre de 2021
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación accionada

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios TRIPLE A S.A. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al notificar la actuación administrativa y no conceder los recursos contra dicha decisión.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.(sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante WILSON ENRIQUE ADARRAGA GUERRERO solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al DEBIDO PROCESO por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios TRIPLE AAA S.A. E.S.P., aseverando que la

T-2022-00002-01

misma realizó una actuación administrativa notificándolo de la decisión sobre una visita al inmueble, sin que se le concediera la oportunidad de interponer los recursos correspondiente frente a la decisión DGC-YDS-2977-2021 de fecha 1 de octubre de 2021, allegada con la notificación por aviso.

Además, asegura que fue citado para un acuerdo de pago sobre unos consumos dejados de facturar según visita técnica realizada al medidor del inmueble, y que luego de ser citado acudió en fecha 11 de octubre de 2021 sin poder notificarse personalmente, y que luego le fue enviado aviso de notificación sin poder ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de los recursos de ley.

El Juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela, manifestando que se afectó el debido proceso del actor en cuanto a que la entidad accionada no permitió a este la presentación del recurso de apelación contra la decisión relacionada con el cobro de consumos adicionales, ya que no le informó en el acto de notificación por aviso que procedía el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, insistiendo en que la empresa accionada no le ha violado su derecho al debido proceso, y que dicha actuación proferida no se encuentra dentro de los actos sujetos de recurso de acuerdo a la Ley 142 de 1994 artículo 154.

Como viene dicho por regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que la empresa accionada impuso el pago de un consumo dejado de facturar al tutelante, esto al citarlo para un acuerdo de pago, sin que el actor tuviera la oportunidad de acudir a los recursos de ley establecidos para la decisión adoptada por la empresa prestadora de servicios públicos, ello significa que la decisión fue adoptada con base en las prerrogativas públicas que tienen las empresas prestadoras de servicios, tales como verificar el estado de las instalaciones, las acometidas y los medidores e incluso retirar temporalmente los instrumentos de medida del consumo para verificar su estado y suspender el servicio entre otros.

Sin embargo, como quedó planteado en la sentencia de primera instancia, el accionante no le fueron informados los recursos administrativos de los cuales disponía contra la decisión empresarial, pues en la notificación por aviso acompañada de anexo, se le hace saber que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

De modo que lo que aquí se está controvertiendo es la violación o no al debido proceso por parte de la entidad accionada, quien, al no permitir la interposición de los recursos de ley

T-2022-00002-01

por parte del actor, frente a un cobro en que está en desacuerdo, se estaría coartando el derecho de defensa o contradicción al impedirle controvertir la decisión adoptada frente a la imposición de unos consumos dejados de facturar.

Amén de lo anterior si bien se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida, también recae sobre el terreno iusfundamental del debido proceso y defensa, a efectos de verificarse si la decisión tomada por la empresa de servicios públicos fue acorde o no.

Aunado a lo anterior, la accionada con el escrito de impugnación allega constancia de comunicación del cumplimiento al fallo y se ha procedido a notificar el ACTO EMPRESARIAL DGC JMT No. 676-2021 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante correo electrónico, concediéndole los recursos.

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado el cumplimiento de lo pretendido por el accionante.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

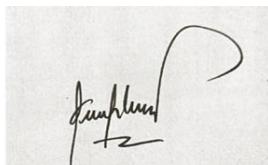
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d5fe43c1550d6a40048fec32c35989aa1229643c2cefb74a320a5fc8960e**

Documento generado en 14/02/2022 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>